

CIERRE 2015

PERSONAS NATURALES

Abog. Jannina Delgado Villanueva

Email: jannidelgadovillanueva@gmail.com

BREVE ANÁLISIS DE LAS RENTAS GENERADAS POR LAS PERSONAS NATURALES

**RENTAS DE CAPITAL: 1RA. Y 2DA.
RENTAS DEL TRABAJO: 4TA. Y 5TA.**

RENTA DE PRIMERA CATEGORÍA

La renta de primera categoría puede provenir de:

- Arrendamiento de bienes inmuebles.
- Subarrendamiento de bienes inmuebles.
- Rentas presuntas y rentas fictas.
- Arrendamiento de bienes muebles (vehículos, maquinarias).
- Cesión temporal de cosas muebles o inmuebles y sus derechos. (usufructo, superficie). Artículo 23-b de la LIR.



RENTA PRESUNTA Y FICTA



Renta Presunta: Es cuando existe un monto de la merced conductiva anual que se tiene que comparar con el 6% del valor del autovalúo. (inciso a) del artículo 23° de la LIR).

Renta Ficta: Es cuando se **cede el predio** sin un valor determinado o a título gratuito. La renta ficta será el 6% del valor del predio declarado en el autovalúo. (inciso d) del artículo 23° de la LIR).

Asimismo, la cesión de bienes muebles o inmuebles **distintos de predios**, 8% del valor de adquisición (inciso b) del artículos 23° de la LIR.

SUBARRENDAMIENTO

Subarrendamiento: art. 1692 CC° “arrendamiento total o parcial del bien arrendado que celebra el arrendatario a favor de un tercero, a cambio de una renta, con asentimiento escrito del arrendador”.

La Renta Bruta está constituida por la diferencia entre la merced conductiva que se abone al arrendatario y la que éste deba abonar al propietario.

Ej: A alquila a B; y B subarrienda a C. A cobra a B S/. 4000, y B a C S/. 6000. La renta de B es 2000 (6000-4000).



DETERMINACIÓN DE LA RENTA DE PRIMERA

1. Se efectúa pagos mensuales, mediante el sistema de pago fácil en el Banco de la Nación. Como cargo se le entrega al pagador de la renta el formulario 1683.
2. Se rige por el principio del devengo (artículo 57° de la LIR).
3. Se presenta declaración jurada anual siempre que el monto anual del arriendo no hayan superado el 6% del valor del autovaluo en el año.
(RENTA PRESUNTA)

$(RB - 20\%RB)6.25\% = \text{IMPUESTO A PAGAR}$

(Artículo 36° de la LIR)

DETERMINACIÓN DE LA RENTA DE PRIMERA

Datos:

Valor de autovalúo : S/. 220,000
Merced conductiva : S/. 1,000
Pagos a cuenta en el año : S/.600 (50 *12 MESES)

Se presume que la merced conductiva anual no podrá ser inferior al 6% del valor del predio, es decir, se deberá elegir el mayor valor entre el alquiler anual devengado y el 6% del autovalúo para determinar la renta bruta anual.

Arriendo anual: (S/. 1,000 * 12 meses) = S/. 12,000

Renta mínima : (S/. 220,000 * 6%) = **S/. 13,200**

(RB-20%RB)6.25%= IMPUESTO A PAGAR

(S/. 13,200-S/. 2,640)6.25%= S/.660-600= S/.60.00 (impuesto a regularizar) PDT 669

¿Qué pasa si sale un saldo a favor?

RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA

En el caso de predios se presume que la renta no es menor al 6% del valor del predio, salvo por aplicación de leyes específicas sobre arrendamiento o se trate de predios arrendados al Sector Público Nacional o a museos, bibliotecas o zoológicos.

RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA

En el caso de subarrendamiento, la renta bruta está constituida por la diferencia entre la merced conductiva que se abone al arrendatario y la que éste deba abonar al propietario.

Las producidas por la locación o cesión temporal de cosas muebles, cuya depreciación o amortización es admitida por la ley del I.R., efectuada por personas naturales a título gratuito, a precio no determinado o a un precio inferior al de las costumbres de la plaza, a contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría, se presume que dicha cesión genera renta bruta anual no menor al 8% del valor de adquisición, producción, construcción o de ingreso al patrimonio de los referidos bienes.

RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA

El valor de las mejoras introducidas en el bien por el arrendatario o subarrendatario, en tanto constituyan un beneficio para el propietario y en la parte que éste no se encuentre obligado a reembolsar.

La renta ficta de predios cedido gratuitamente por el propietario o a precio no determinado, la renta ficta será el 6% del valor del predio declarado en el autoavalúo del I.P.

RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA

Se presume que los predios han estado ocupados durante todo el ejercicio gravable, salvo demostración en contrario a cargo del locador, el período de desocupación se acreditará con la disminución en el consumo de los servicios de energía eléctrica y agua o con cualquier otro medio probatorio que SUNAT estime suficiente.

RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA

En caso de arrendamiento, subarrendamiento, cesión gratuita o a precio no determinado de predios se realice por un plazo menor al ejercicio gravable, calculará la renta presunta o ficta en forma proporcional al número de meses del ejercicio por los cuales hubiera arrendado o cedido el predio.

RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA

Renta neta de primera categoría: se deduce por todo concepto el 20% del total de la renta bruta.

Pagos a cuenta: se abona el monto que resulta de aplicar el 6.25% sobre el importe que resulta de deducir el 20% de la renta bruta.

Los que obtengan renta ficta no están obligados a hacer pagos a cuenta, las declaran y pagan el impuesto vía declaración jurada anual.

RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA

Imputación de la renta:

Se imputa por el principio de devengado

Esto implica que aunque no se haya percibido la renta, deberá pagarse el impuesto.

RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

Intereses por colocación de capitales, incrementos o reajustes de capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago, tales como los producidos por títulos, cédulas, debentures, bonos, garantías y créditos privilegiados o quirografarios en dinero en valores.

RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

Los intereses, excedentes y cualesquiera otros ingresos que reciban los socios de las cooperativas como retribución por sus capitales aportados, con excepción de los percibidos por socios de cooperativas de trabajo.

Las regalías

RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

El producto de la cesión definitiva o temporal de derechos de llave, marcas, patentes, regalías o similares.

Rentas vitalicias.

RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

Las sumas o derechos recibidos en pago de obligaciones de no hacer, salvo que dichas obligaciones consistan en no ejercer actividades comprendidas en la tercera, cuarta o quinta categorías, en cuyo caso las respectivas rentas se incluirán en la categoría correspondiente.

RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

La atribución de utilidades, rentas o ganancias de capital provenientes de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, Fondos de Inversión, Patrimonios Fideicometidos de Sociedades Tituladoras, incluyendo las que resultan de la redención o rescate de valores mobiliarios emitidos en nombre de los citados fondos o patrimonios y de Fideicomisos Bancarios.

RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

Dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, excepto inciso g) del artículo 24-A de la LIR (toda suma o entrega que resulte renta gravable de tercera categoría, en tanto signifique disposición indirecta de dicha renta no susceptible de control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gastos e ingresos no declarados).

RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

Las ganancias de capital

Cualquier ganancia o ingreso que provenga de operaciones realizadas con instrumentos financieros derivados.

RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

Rentas producidas por la enajenación, redención o rescate, que se realice de manera habitual, de acciones y participaciones representativas de capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador y otros valores mobiliarios.

RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

Renta neta de segunda categoría:

Para determinar la renta neta de segunda categoría se deducirá por todo concepto el 20% del total de la renta bruta, dicha deducción no es aplicable a la distribución de dividendos u otras formas de distribución de utilidades.

RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

No existe compensación de pérdidas, salvo pérdidas de capital en la enajenación de acciones y otros valores, dentro o fuera de Bolsa, las cuales se compensan contra la renta neta anual de los citados bienes en el mismo ejercicio y no se puede arrastrar para los ejercicios siguientes.

RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

Imputación de la renta:

Se imputa por el criterio de lo percibido, es decir se tributa en el ejercicio que se perciba la renta.

RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

Pagos a cuenta:

Los pagos a cuenta por rentas de segunda categoría se hacen vía retención, ello en caso de rentas distintas a enajenación, redención o rescate de acciones y participaciones representativas de capital, acciones de inversión, certificados, títulos, etc. (Inc. a. del Art. 2 de la LIR) el pagador retiene el 6.25% sobre la renta neta con carácter definitivo.

RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

En el caso de dividendos la retención es del 6.8%.

En el caso de venta de inmuebles el pago es de carácter definitivo y es realizada por el propio contribuyente el monto que resulte de aplicar la tasa de 6.25% sobre la renta neta.

El enajenante debe presentar al Notario el comprobante de pago del impuesto como requisito para la elevación a escritura pública de la minuta respectiva.

RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

Costo computable de inmuebles enajenados:

Si la adquisición es a título oneroso, el costo computable será el valor de adquisición o construcción reajustado por el índice de corrección monetaria que establece el MEF en base al IPM proporcionados por el INEI.

RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

Sólo esta gravada la ganancia por venta de inmuebles adquirida a partir del 01.01.2004.

Recordar que a partir de la tercera venta dentro del ejercicio se adquiere habitualidad y por ende a partir de dicha venta la renta es de tercera categoría.

RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

El costo computable en el caso de acciones y participaciones cuando se hubieren adquirido a título oneroso será el costo de adquisición.

Si hubiesen sido adquiridas a título gratuito por causa de muerte o por actos entre vivos, el costo computable será el valor de ingreso al patrimonio de acuerdo a lo siguiente:

RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

Acciones: cuando se coticen en el mercado bursátil, el valor de ingreso al patrimonio es el valor de la última cotización en Bolsa a la fecha de adquisición, en su defecto será su valor nominal.

Participaciones: el valor de ingreso al patrimonio será su valor nominal.

RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

Los contribuyentes perceptores de rentas de segunda categoría deberán llevar un libro de Ingresos y Gastos cuando en el ejercicio gravable anterior o en el curso del ejercicio hubieran percibido rentas brutas que excedan de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.

RENTA DE SEGUNDA CATEGORÍA

❖ Se rige por el principio de lo percibido.

1. Ganancia de Capital-Venta de inmuebles.
2. Venta de acciones.
3. Intereses por colocación de capital.
4. **Dividendos. (4.1%)**
5. Cesión *definitiva* o temporal de derechos de llave, marcas, patentes, *regalías* o similares.
6. La regalía.
7. Derechos de autor.
8. Sumas o derechos recibidos en pago de obligaciones de no hacer

RENTA DE SEGUNDA CATEGORÍA

- | | |
|--|--|
| 1. Venta de inmuebles. | <ul style="list-style-type: none">- Pago definitivo-MENSUAL- Autodeterminación- Formulario Virtual N° 1665- Hasta el último día hábil del mes siguiente de la transferencia. |
| 2. Venta de acciones. | <ul style="list-style-type: none">- No hay declaración mensual-pago definitivo- Declaración ANUAL PDT 669 (siempre que supere las 5UIT)(*) acciones que no están en CAVALIArtículo 28°-A del RLIR. |
| <ul style="list-style-type: none">3) Intereses por colocación de capital.4) Dividendos. (6.8%)5) Cesión <i>definitiva</i> o temporal de derechos de llave, marcas, patentes.3) La regalía.4) Derechos de autor.5) Sumas o derechos recibidos en pago de obligaciones de no hacer | <ul style="list-style-type: none">- Pago definitivo basta la retención- Por retención- PDT 617- No se tiene que presentar DJ Anual ni mensual. |

(*) A partir del 01.01.2013, mediante la Disposición Complementaria Derogatoria del D L 1120, no habrá deducción de las 5 UIT.

REQUISITOS PARA LA VENTA DE INMUEBLE

➤ Adquirido a partir del 01.01.2004.

+

➤ No califique como casa habitación.
(Artículo 1-A del RLIR)

}
Venta gravada
}

¿Qué se entiende por casa habitación?

- ✓ Permanezca en propiedad del enajenante por lo menos 2 años.
- ✓ No este destinado exclusivamente a comercio, Industria, oficina, cochera.

¿Qué pasa si tengo más de un predio que califica como casa habitación?

Se considerará como casa habitación el predio que quede al final.

¿Qué pasa con la habitualidad? Art. 4° de la LIR

A partir de la tercera enajenación, califica como renta empresarial.

DIVIDENDOS



- Impuesto cedular
- Tasa: 6.8%
- Pago definitivo
- La empresa designada Agente de retención.
- Inafectación para PJ domiciliadas.
- **Se retiene en el momento de adoptarse el acuerdo o cuando se pongan a disposición en efectivo o especie, lo que ocurra primero.**

- No forman parte renta neta global, es decir, no se suma a la renta que se este declaración en la DJ anual de persona natural.

RENTAS DE 4 CATEGORÍA :

ART. 33 LIR

Características generales:

- Renta de trabajo
- Trabajo prestado en forma personal
- Sin relación de dependencia o subordinación (RTF N° 251-4-97, 331-4-9; 515-4-97, entre otras).

RENTAS DE 4TA: ART. 33 A)

“Ejercicio individual de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente en la tercera categoría”

Locación de servicios: art. 1764° CC *“el locador se obliga sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”.*

RENTA NETA

Art.45 LIR: Para establecer la renta neta de 4ta cat, se podrá deducir de la RB del ejercicio gravable, por concepto de todo gasto, el 20% de la misma, hasta el límite de 24 UIT.

La deducción no es aplicable para las rentas del art. 33 b) (directores, albaceas, síndicos).

De las rentas de 4ta y 5ta, podrá deducirse anualmente 7 UIT.

PAGO DEL IMPUESTO

Imputación de rentas: se imputan al ejercicio en que se perciben (art. 57).

Art. 59: se consideran percibidas cuando se encuentran a *disposición del beneficiario*, aún cuando no las haya cobrado en efectivo o especie.

Pago a cuenta vía retención (art.74): 8% RB

Art. 71 LIR: retención según criterio del PERCIBIDO. Art.37 v) deducción del gasto.

Pagos mensuales: cuando se presta servicios a personas no obligadas a efectuar retenciones.

OBLIGACIONES FORMALES

Inscripción en el RUC

Entregar comprobante de pago: Recibo por Honorarios (art.5
Reglam CdP)

Llevar un Libro de Ingresos y Gastos (art 65

Agentes de retención: otorgar Certificado de Retenciones (art.45
RIR).

RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

Renta neta de cuarta categoría:

Se deduce de la renta bruta del ejercicio el 20% hasta el límite de 24 UIT por concepto de gastos. Esta deducción no se aplica a las rentas del inciso b) del Art. 33 de la LIR.

Adicionalmente se deduce la renta mínima inafecta de 7 UIT, en caso se perciba rentas de quinta categoría las 7 UIT se deduce una sola vez.

RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA (HASTA EL 2014)

**Tasa del impuesto: se aplica las tasas
progresivas siguientes:**

Hasta 27 UIT	15%
Exceso de 27 UIT hasta 54 UIT	21%
Exceso de 54 UIT	30%

RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA (2015 EN ADELANTE)

**Tasa del impuesto: se aplica las tasas
progresivas siguientes:**

Hasta 5 UIT	8%
Exceso de 5 UIT hasta 20 UIT	14%
Exceso de 20 hasta 35 UIT	17%
Exceso de 35 hasta 45 UIT	20%
Más de 45 UIT	30%

RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

Retenciones:

El pagador debe retener el 8% de la renta siempre que el importe de cada recibo por honorarios supere S/. 1,500 salvo que el perceptor cuente con la autorización de suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta.

RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

Pagos a cuenta:

El perceptor debe hacer pagos a cuenta mensuales si el ingreso del mes supera S/. 2,880 en el caso de directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas y otras rentas de cuarta el monto es S/. 2,304 y anualmente no deben superar de S/. 34,560.00

SUPUESTO	REFERENCIA	MONTO NO SUPERIOR A:	NO ENCUENTRAN OBLIGADOS A:	SE
Contribuyentes que perciben exclusivamente rentas de Cuarta Categoría	El total de sus rentas de cuarta categoría percibidas en el mes.	S/. 2 880,00	Presentar la declaración mensual ni a efectuar pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.	
Contribuyentes que perciben exclusivamente rentas de cuarta y quinta categoría.	La suma de sus rentas de cuarta y quinta categoría percibidas en el mes.	S/. 2 880,00	Presentar la declaración mensual ni a efectuar pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.	
Contribuyentes que perciben exclusivamente rentas de 4ta categoría por funciones de directores de empresa, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas, regidores o	La suma de sus rentas de cuarta y quinta categoría percibidas en el mes.	S/. 2 304,00	Presentar la declaración mensual ni a efectuar pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.	

OBLIGADOS A EMITIR RECIBOS POR HONORARIOS ELECTRÓNICOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2015

En aplicación de lo dispuesto por la R.S. N° 287-2014/SUNAT, aquellos perceptores de rentas de cuarta categoría que, según lo indicado por el Reglamento de Comprobantes de Pago, les corresponda emitir recibos por honorarios por los servicios que realicen a favor de las personas, empresas y entidades que tengan la condición de agentes de retención de rentas de cuarta categoría (Contribuyentes del Régimen General), han sido designados emisores electrónicos por la SUNAT de manera obligatoria a partir del día 01 de enero del 2015.

RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

Libro de ingresos y gastos:

El perceptor deberá llevar el Libro de Ingresos y Gastos debidamente legalizado, inclusive los directores de empresas, etc.

Imputación de la Renta:

Se imputa en el ejercicio que se percibe.

FORMAS DE ANULAR LOS RECIBOS POR HONORARIOS ELECTRONICOS:

REVERSIÓN.-

Solo se dará en los siguientes supuestos de error de digitación:

- Error en datos de usuario
- Error en la descripción del servicio prestado
- Error en el registro de tipo de renta

condiciones

- No contar con pagos realizados
- No contar con notas de crédito emitidas

NOTA DE CREDITO ELECTRONICA.

RENTAS DE 5TA CATEGORÍA:ART.34º

- a) las obtenidas por el trabajo personal prestado en *relación de dependencia*, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, gratificaciones, dietas, compensaciones, primas, bonificaciones, aguinaldos, comisiones en dinero o en especie, gastos de representación, y *en general, toda retribución por servicios personales.*

SIGUE..

No constituyen renta de quinta: art 20c) RIR

- los pagos a servidores contratados en el extranjero, su cónyuge e hijos por los siguientes conceptos:
 - ✓ Pasajes al inicio y término del contrato.
 - ✓ Alimentación y hospedaje por los 3 primeros meses en el país.
 - ✓ Transporte al país. Ingreso menaje y equipaje de casa.
 - ✓ Pasajes a su país por vacaciones durante contrato.
 - ✓ Salida y transporte de equipaje y menaje casa.

SIGUE..

Tampoco es renta de quinta:

- pagos a personas no domiciliadas que prestan servicios de asistencia técnica en el país por concepto de: pasajes dentro y fuera país, viáticos por alimentación y hospedaje.
- Los gastos y contribuciones realizados por la empresa con carácter general a favor del personal, y los gastos designados a prestar asistencia de salud a los servidores según art. 37 II) LIR. RTF 2230-2-2003, 2506-2-2004.

SIGUE..

No son renta de quinta:

- **art. 47 LIR: el IR del servidor asumido por el empleador (empresa). No es gasto deducible.**
- **Art. 18 LIR: Inafectación de las indemnizaciones laborales y de la CTS (despido arbitrario, tercer sueldo por falta goce de vacaciones, pago por retención indebida de CTS..)**

RENTA NETA

Art. 46: A efectos de determinar la renta imponible, de las rentas de cuarta y quinta se podrá deducir anualmente 7 UIT.

Si se obtienen rentas de ambas categorías, la deducción es por una sola vez.

PAGO A CUENTA

Imputación de las rentas. “percibido”.

Art. 75 LIR: *retención mensual* de 1/12 del impuesto que le corresponda por las rentas del año

Si se presta servicios a más de un empleador, la retención la efectúa el que paga la mayor renta

Si hay retenciones en exceso al final del contrato:

- empleador debe devolver el exceso, y
- Compensar el monto devuelto, con otras retenciones de trabajadores. Si no compensa, solicitar devolución a SUNAT (art.42 RI).

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ANUAL:ART40

Remuneración del mes.

- + Proyección de remuneraciones (resto del ejercicio)
- + Gratificaciones legales (julio y diciembre)
- + Montos no anualizables (percibidos en mes reten)
- + Remuneraciones percibidas anteriormente en ejerc.
- (7 UIT)
- = Renta Neta

Impuesto = de acuerdo a la escala vigente.

FORMULAS PARA RETENCIÓN MENSUAL

Art. 40 RIR

Enero a Marzo: IR / 12

Abril : IR – retenciones Enero a Marzo/ 9

Mayo a Julio: IR- Reten. Ene a Abril /8

Agosto: IR- Ret. Ene a Julio/5

Set a Nov: IR – Reten. Ene a Agos /4

Dic: IR – Retenciones de Ene a Dic

SITUACIONES ESPECIALES: ART 41 RIR

Trabajador con Remuneración Variable: para determinar la retención se podrá considerar el promedio de la remuneración del mes y las dos anteriores, sin considerar en la proyección las gratificaciones, que se agregaran sólo al mes en que se perciban. Si el trabajador se incorpora luego del 01.01 la retención se efectuará transcurrido el tercer mes.

OBLIGACIONES FORMALES

No se requiere RUC

No entrega comprobante de pago.

Libro de Planillas (ahora el PDT N° 601 – Planilla electrónica).

Agente de retención: PDT. Infracciones

LAS TASAS ANTERIORES QUE RIGEN HASTA EL 31.12.2014 SON LAS SIGUIENTES:

SUMA DE LA RENTA
NETA DEL TRABAJO Y
RENTA DE FUENTE
EXTRANJERA

TASA

Hasta 27 UIT	15%
Por el exceso de 27 UIT hasta 54 UIT	21%
Por el exceso de 54 UIT	30%

LAS TASAS ANTERIORES QUE RIGEN A PARTIR DEL 01.01.2015 SON LAS SIGUIENTES:

SUMA DE LA RENTA NETA DEL TRABAJO Y RENTA DE FUENTE EXTRANJERA	TASA
Hasta 5 UIT	8%
Más de 5 UIT hasta 20 UIT	14%
Más de 20 UIT hasta 35 UIT	17%
Más de 35 UIT hasta 45 UIT	20%
Más de 45 UIT	30%

Considerando sueldo mensual de **S/. 2,500**

2014 (un solo tramo)

Renta bruta proyectada	S/. 35,000
Deducción de 7 UIT	<u>S/. 26,600</u>
Renta anual proyectada	S/. 8,400
Impuesto a la Renta anual (15%)	S/. 1,260
Retención Mensual (entre 12)	S/. 105

2015 (un solo tramo)

Renta bruta proyectada	S/. 35,000
Deducción de 7 UIT	<u>S/. 26,950</u>
Renta anual proyectada	S/. 8,050
Impuesto a la Renta anual (8%)	S/. 644
Retención Mensual (entre 12)	S/. 53.67

Considerando sueldo mensual de S/. 5,200

2014 (un solo tramo)

Renta bruta proyectada	S/. 72,800
Deducción de 7 UIT	<u>S/. 26,600</u>
Renta anual proyectada	S/. 46,200
Impuesto a la Renta anual (15%)	S/. 6,930
Retención Mensual (entre 12)	S/. 577.50

2015 (dos tramos)

Renta bruta proyectada	S/. 72,800
Deducción de 7 UIT	<u>S/. 26,950</u>
Renta anual proyectada	S/. 45,850
Impuesto a la Renta anual (8%)	S/. 1,540
Impuesto a la Renta anual (14%)	<u>S/. 3,724</u>
Impuesto a la Renta anual	S/. 5,264
Retención Mensual (entre 12)	S/. 438.67

GASTOS QUE PARA SU PERCEPTOR ES UNA RENTA DE 2DA, 4TA O 5TA CATEGORÍA

Inciso v) del artículo 37° de la Ley de Impuesto a la Renta

"Los gastos o costos que constituyan para su perceptor rentas de segunda, cuarta o quinta categoría podrán deducirse en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagados dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

La parte de los costos o gastos que constituyan para sus perceptores rentas de cuarta o quinta categoría y que es retenida para efectos del pago de aportes previsionales podrá deducirse en el ejercicio gravable a que corresponda cuando haya sido pagada al respectivo sistema previsional dentro del plazo señalado en el párrafo anterior."

GASTOS QUE PARA SU PERCEPTOR ES UNA RENTA DE 2DA, 4TA O 5TA CATEGORÍA

Cuadragésimo Octava de la LIR

"Precisase que los gastos a que se refiere el inciso v) del Artículo 37 de la Ley, que no hayan sido deducidos en el ejercicio al que corresponden, serán deducibles en el ejercicio en que efectivamente se paguen, aun cuando se encuentren debidamente provisionados en un ejercicio anterior."

De conformidad con la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 970, publicada el 24.12.2006, el mismo que de conformidad con su Tercera Disposición Complementaria Final entrará en vigencia el 01.01.2007; se incorpora dentro de los alcances de la presente Disposición al inciso l) del Artículo 37° de la misma.

EXCEPCIÓN AL INCISO V) DEL ARTICULO 37 DE LA LIR

RTF N° 7719 -4 -2005 (OBSERVANCIA OBLIGATORIA)

« El requisito del pago previsto en el inciso v) incorporado por la Ley N° 27356 al artículo 37 de la LIR , no es aplicable a los gastos deducibles contemplados en los incisos del referido artículo 37° que constituye para su perceptor rentas de segunda, cuarta y quinta categoría»

OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA ANUAL 2015

- **Determinen saldos a favor del fisco en la casilla 161 (rentas de 1ra. categoría), 362 (rentas de 2da. y de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a aquellas) y/o 142 (rentas del trabajo y de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a éstas) del Formulario Virtual. N° 701.**

- Determinen saldos a favor del fisco en la casilla 161 (rentas de 1ra. categoría), 362 (rentas de 2da. y de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a aquellas) y/o 142 (rentas del trabajo y de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a éstas) del F.V. N°701.

- Hayan obtenido o percibido en el ejercicio un monto superior a S/. 25,000 por rentas de 1ra categoría (monto de la casilla 501 del F.V. 701); o, de 2da. categoría o de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a aquellas (suma de las casillas 350 y 385 del F.V. 701); o, rentas de 4ta. categoría (suma de las casillas 107 y 108 del F.V. 701); o, del trabajo o de fuente extranjera (suma de las casillas 512 y 116 del F.V. 701) que correspondan ser sumadas a estas

NO PRESENTAN DECLARACIÓN ANUAL

No presentarán la DJ por rentas de trabajo quienes **sólo percibieron en el ejercicio 2015 rentas de quinta categoría.**

No presentarán la DJ **los contribuyentes no domiciliados** que obtengan rentas de fuente peruana.

CODIGOS DE IMPUESTO ANUAL

- Renta de primera categoría: Código 3072
- Rentas de segunda categoría: Cód. 3074
(acciones, valores mobiliarios, etc.)
- Rentas de trabajo: Código 3073.

INFORMACIÓN PERSONALIZADA

Asimismo, los sujetos obligados podrán utilizar la información personalizada que la SUNAT pondrá a su disposición en **SUNAT Operaciones en Línea** a partir del 15-2-16 y que estará actualizado al 31-1-16